

SECRETARÍA DISTRIAL DE AMBIENTE Folios: 1. Anexos: No. Radicación #: 2014EE100733 Proc #: 2846092 Fecha: 17-06-2014
Tercero: GRUPO INDUSTRIAL GALVANICO LTDA
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Salida Tipo Doc: AUTO

AUTO No. 03608

POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las funciones delegadas mediante la Resolución 3074 del 26 de Mayo de 2011, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de Marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de Noviembre de 2006, Decreto 948 de 1995, Decreto 623 de 2011, en cumplimiento de la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009 y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que en virtud de la visita Técnica realizada el día 04 de Julio de 2008, en el predio ubicado en la Calle 31 bis sur No. 68 I - 26 de la localidad de Kennedy de esta ciudad, se emitió Concepto Técnico 11137 del 04 de Agosto de 2008, por el cual se evidenció que el Señor JOSÉ OTONIEL AREVALO HERRERA, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 19.243.051 realiza en su actividad industrial no cuenta con fuentes fijas de combustión externa que generen impacto en materia de emisiones atmosféricas, sin embargo su proceso genera vapores tóxicos e irritantes que no son controlados y dispersados adecuadamente.

"(...)

6. CONCLUSIONES

- 6.1. La empresa **GRUPO INDUSTRIAL GALVANICO LTDA** no requiere tramitar permiso de emisiones atmosféricas de acuerdo a la Resolución 619/97.
- 6.2 La empresa no cumple el artículo 11, parágrafo 1 de la Resolución 1208 de 2003."

Que con base en el Concepto Técnico precitado, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente emite Auto No. 0703 del 30 de Junio de 2012, mediante el cual se ordena llevar a cabo INDAGACION PRELIMINAR en los términos del Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, al predio ubicado en la Calle 31 bis sur No. 68 I - 26 de la localidad de Kennedy de esta ciudad.

Que dentro del expediente SDA-08-2011-08 no se encontró actuación posterior a la mencionada, infiriendo la falta de aplicación al procedimiento administrativo que debió surtirse para efectos de establecer la identificación plena del presunto infractor, como la ubicación exacta del predio o inmueble en el cual se adelanta la conducta.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Página 1 de 5



Bogotá D.C. Colombia



Que la Secretaría Distrital de Ambiente, está legitimada para tomar la decisión de esta providencia, además de tener la suficiente motivación técnica, cuenta con el siguiente soporte legal:

Que el artículo 101 del Acuerdo No. 257 de 2006, expedido por el Concejo de Bogotá, D.C. "por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital y se expiden otras disposiciones" dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

El numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, legitima a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazados por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que el Decreto Distrital No. 175 de 2009, por el cual se modifica el Decreto 109 del 16 de Marzo de 2009, estableció en su Artículo 1, literal I):

"Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente: "I) Emitir los actos administrativos para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental, medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar...".

Que en el artículo 3 del Decreto 01 de 1984, Código Contencioso Administrativo, se consagran los principios orientadores de actuaciones administrativas, estableciendo que las mismas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción.

Que en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme el principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales con el fin de evitar decisiones inhibitorias.

Que de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece la norma:

"Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

BOGOTÁ HUCANA



La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos".

Esta Secretaria observa que desde la fecha de expedición del Auto No. 0703 del 30 de Junio de 2012, por medio del cual se ordena una indagación preliminar en materia ambiental en razón a la industrial realizada por la sociedad denominada Grupo Galvánico LTDA, en la Calle 31 bis sur No. 68 I - 26 de la localidad de Kennedy de esta ciudad, se ha superado el tiempo máximo requerido para realizar la indagación preliminar establecido en el artículo 17 de la Ley 1333, es decir más de seis (6) meses, sin ninguna actuación adicional que continúe el procedimiento sancionatorio motivo por el cual, es necesario archivar citada investigación sin prejuicio de las futuras investigaciones adelantadas.

Que una vez valorado los documentos obrantes en el expediente SDA-08-2011-08, se procederá a ordenar el archivo definitivo de las diligencias de que trata el Auto No. 0703 del 30 de Junio de 2012 por haber precluído el término máximo de indagación preliminar establecido en el artículo 17 la Ley 1333 de 2009, sin que se haya determinado plenamente el sujeto procesal para proceder a iniciar un proceso sancionatorio.

Y en aras de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría tendientes a evitar tramites innecesarios, actuaciones sucesivas sobre sustracción del objeto del seguimiento de esta autoridad y que esta entidad debe adelantar todas las gestiones necesarias para tomar decisiones de fondo dentro de los términos concedidos por la Ley y los trámites de su competencia, se concluye que a la fecha no existe objeto para iniciar el proceso sancionatorio ambiental.

Que mediante el Decreto 109 de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, así como la competencia para resolver el caso que nos ocupa, en concordancia con el Acuerdo No. 257 de 2006, "Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los Organismos y de las Entidades de Bogotá, Distrito Capital", así como las facultades conferidas por la Resolución 3074 del 2011, por la cual se delegaron funciones al Director de Control Ambiental.

En consecuencia, este Despacho está investido de las facultades para ordenar de oficio, o a solicitud de parte, el archivo de las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Ordenar el archivo definitivo del expediente SDA-08-2011-08, en el cual se llevó a cabo indagación preliminar mediante Auto No. 0703 del 30 de Junio de 2012, por no existir mérito para continuar con el proceso sancionatorio en materia ambiental en el predio ubicado en la Calle 31 bis sur No. 68 I - 26 de la localidad de Kennedy de esta ciudad, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

BOGOTÁ HUCZANA



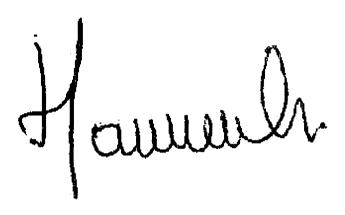
ARTÍCULO SEGUNDO.- Proceder por medio del Grupo de Notificaciones y Expediente de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual al archivo físico de las actuaciones administrativas de que trata el artículo PRIMERO de esta providencia.

ARTÍCULO TERCERO.- Publicar el presente acto administrativo en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente providencia No procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 17 días del mes de junio del 2014



Haipha Thricia Quiñones Murcia DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Exp. SDA-08-2011-08

Elaboró: Jonathan Ramirez Nieves	C.C:	1018418729	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	12/06/2014
Revisó: Luis Eduardo Saldarriaga Zuluaga	C.C:	9734500	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	12/06/2014
Janet Roa Acosta	C.C:	41775092	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	16/06/2014
Aprobó:						
Haipha Thricia Quiñones Murcia	C.C:	52033404	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION	17/06/2014

Página 4 de 5





BOGOTÁ HUMANA